

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo institucional el 27 de septiembre de 2022 a las 8:01 a.m., un memorial por el apoderado de la parte demandante en donde informa los datos en donde puede ubicarse a este y, también presenta una solicitud (consecutivo 021 cuaderno principal del proceso ejecutivo expediente digital). A Despacho.

Andes, 29 de septiembre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**  
Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2018 00031 00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>Demandante</b>	CLAUDIA MARGARITA MONDRAGÓN ÁLVAREZ
<b>Demandada</b>	JORGE ELIECER CARDONA JARAMILLO WILBEL ARLEY ARTEAGA BURGOS
<b>Decisión</b>	TIENE EN CUENTA MEMORIAL APORTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE - NO SE ACCEDE A LO PEDIDO - ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN- REQUIERE
<b>Auto interlocutorio</b>	506

Vista la constancia secretarial, se encuentra que el apoderado de la parte demandante de la parte demandante informa los canales de notificación que tiene disponibles en el correo electrónico [jpv@linealegalabogados.com](mailto:jpv@linealegalabogados.com) y en los celulares 3175767952 y 3186122711, por lo que se tienen en cuenta para los efectos legales pertinentes (consecutivo 021 cuaderno principal proceso ejecutivo expediente digital).

Respecto a lo solicitado de que se informe a Colpensiones de la existencia de este proceso, se considera que no es procedente por cuanto el cumplimiento para realizar la liquidación y pago del cálculo actuarial ordenado en la sentencia que resolvió de fondo la Litis, se encuentra en cabeza de los demandados

quienes deben acercarse a las oficinas del fondo de pensiones para proceder en tal sentido.

Ahora, por cuanto los demandados se encuentran notificados, se resolverá sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

## **I. ANTECEDENTES**

La parte demandante CLAUDIA MARGARITA MONDRAGÓN ÁLVAREZ por intermedio de su apoderado judicial solicitó la ejecución de la sentencia proferida en la audiencia de trámite y juzgamiento dispuesta en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, realizada el 10 de diciembre de 2019 y que fue revocada parcialmente y confirmada mediante providencia del 2 de octubre de 2020, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia para el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas (cuaderno 03 proceso ejecutivo cuaderno principal pags. 21-24 consecutivo 50 y cuaderno 02 segunda instancia archivo 05 del expediente digital).

Luego, mediante auto del 14 de julio de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago en contra de los demandados (cuaderno 03 cuaderno ejecutivo principal archivo 005 del expediente digital), por las siguientes sumas de dinero y según como se expone a continuación:

En favor de CLAUDIA MARGARITA MONDRAGÓN ÁLVAREZ, y en contra de JORGE ELIECER CARDONA JARAMILLO, por los siguientes conceptos:

a. La suma de \$4.446.722 que corresponde a las prestaciones sociales y vacaciones causadas entre el 20 de marzo de 2016 al 30 de noviembre de 2017, según se ordenó en el numeral 3 de la sentencia del 10 de diciembre de 2019.

b. La suma de \$2.000.000, por concepto de reajuste de salarios, según se ordenó en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el 2 de octubre de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

En favor de CLAUDIA MARGARITA MONDRAGÓN ÁLVAREZ, y en contra de WILBEL ARLEY ARTEAGA BURGOS como propietario del establecimiento de comercio ASADERO Y RESTAURANTE EL GRAN POLLO, por la suma de \$720.500 por concepto de prestaciones sociales y vacaciones causadas entre el 22 de

agosto de 2017 al 30 de noviembre de 2017, según se ordenó en el numeral 6. de la sentencia del 10 de diciembre de 2019.

En favor de CLAUDIA MARGARITA MONDRAGÓN ÁLVAREZ, y de forma solidaria, en contra de JORGE ELIECER CARDONA JARAMILLO y WILBEL ARLEY ARTEAGA BURGOS, por los siguientes conceptos:

a. La suma de \$1.463.333, que corresponde a la indemnización prevista en el artículo 64 del C.S.T., según se ordenó en el numeral 4. de la sentencia del 10 de diciembre de 2019.

b. La suma de \$23.999.760, que corresponden a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST., entre el 1 de diciembre de 2017 al 1 de diciembre 2019 y, a partir del 2 de diciembre de 2019 se cancelarán intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera y hasta el pago total de la obligación conforme a la parte final del citado artículo 65.

Al igual, se libró orden de ejecución por obligación de hacer en contra de los demandados, así:

En favor de CLAUDIA MARGARITA MONDRAGÓN ÁLVAREZ, y en contra de JORGE ELIECER CARDONA JARAMILLO, por la obligación de hacer respecto al trámite para la obtención del cálculo actuarial y el pago de los aportes pensionales causados entre el 20 de marzo de 2016 al 21 de agosto de 2017.

En favor de CLAUDIA MARGARITA MONDRAGÓN ÁLVAREZ, y en contra de JORGE ELIECER CARDONA JARAMILLO y WILBEL ARLEY ARTEAGA BURGOS, por obligación de hacer ordenada de manera solidaria respecto al trámite para la obtención del cálculo actuarial y el pago de los aportes pensionales causados entre el 22 de agosto de 2017 al 30 de noviembre de 2017.

Finalmente, se dispuso en favor de CLAUDIA MARGARITA MONDRAGÓN ÁLVAREZ, y de forma solidaria, en contra de JORGE ELIECER CARDONA JARAMILLO y WILBEL ARLEY ARTEAGA BURGOS, el pago de \$404.100, por concepto de costas procesales liquidas y aprobadas por auto del 8 de junio de 2021.

La mencionada providencia se notificó a JORGE ELIECER CARDONA JARAMILLO por conducta concluyente y a WILBEL ARLEY ARTEAGA BURGOS de forma personal por cuanto compareció para ello en el Juzgado, según las constancias y los autos del 27 de mayo de 2022 y del 8 de septiembre de 2022 (cuaderno 03 cuaderno principal consecutivos 016, 019 y 020 del expediente digital), sin que los demandados formularan excepciones de mérito en contra de las pretensiones formuladas en la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos laborales están regulados en los artículos 100 al 111 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por disposición del artículo 145 del referido estatuto, por falta de disposición especial se da aplicación analógica de los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, así como los artículos 422 y siguientes del mismo código, que reglamentan la acción ejecutiva.

Estos procesos tienen como fin, obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual puede estar contenida en un documento proveniente del deudor, su causante o providencia judicial que tiene fuerza ejecutiva y que constituye plena prueba en contra del deudor en la cual se refleja la mora o el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Con respecto a los documentos base de recaudo, se observa que se trata de las sentencias del 10 de diciembre de 2019 proferida por este Juzgado y del 2 de octubre de 2020 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia (consecutivo 01 archivo 003 y consecutivo 02 archivo 05 del expediente digital), que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, por lo que es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes, para que presenten la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso, que establece:

*"Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, (...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.**

Finalmente, por cuanto con relación a la orden de ejecución por obligación de hacer que corresponde a obtener los cálculos actuariales de los numerales 4º y 5º del auto del 14 de julio de 2021, y su correspondiente pago ante el fondo de pensiones, no se allegó prueba de haber cumplido tal hecho, se REQUERIRÁ a las partes para que acrediten si ya procedieron con el trámite, o si no lo han efectuado, procedan en tal sentido y prueben a este Despacho las gestiones correspondientes.

Es por lo expuesto que el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se tienen en cuenta para los efectos legales pertinentes los datos de notificaciones aportados por el apoderado de la parte demandante, a quien se le pone de presente además que no se accede a lo pedido en cuanto a informar la existencia de este proceso a Colpensiones, según lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> Para los procesos ejecutivos de menor cuantía entre el 4% y el 10% de la suma determinada según el artículo 5, ordinal 4, literal b., al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, más lo dispuesto por las obligaciones de hacer.

**SEGUNDO:** SEGUIR adelante con la ejecución en favor de CLAUDIA MARGARITA MONDRAGÓN y en contra de JORGE ELIECER CARDONA JARAMILLO, por los siguientes conceptos:

**a.** La suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$4.446.722), que corresponde a las prestaciones sociales y vacaciones causadas entre el 20 de marzo de 2016 al 30 de noviembre de 2017, según se ordenó en el numeral 3 de la sentencia del 10 de diciembre de 2019.

**b.** La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), por concepto de reajuste de salarios, según se ordenó en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el 2 de octubre de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

**TERCERO:** SEGUIR adelante con la ejecución en favor de CLAUDIA MARGARITA MONDRAGÓN y en contra de WILBEL ARLEY ARTEAGA BURGOS como propietario del establecimiento de comercio ASADERO Y RESTAURANTE EL GRAN POLLO, por la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS (\$720.500) por concepto de prestaciones sociales y vacaciones causadas entre el 22 de agosto de 2017 al 30 de noviembre de 2017, según se ordenó en el numeral 6. de la sentencia del 10 de diciembre de 2019.

**CUARTO:** SEGUIR adelante con la ejecución en favor de CLAUDIA MARGARITA MONDRAGÓN ÁLVAREZ, y de forma solidaria, en contra de JORGE ELIECER CARDONA JARAMILLO y WILBEL ARLEY ARTEAGA BURGOS, por los siguientes conceptos:

**a.** La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.463.333), que corresponde a la indemnización prevista en el artículo 64 del C.S.T., según se ordenó en el numeral 4. de la sentencia del 10 de diciembre de 2019.

**b.** La suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$23.999.760), que corresponden a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST., entre el 1 de diciembre de 2017 al 1 de diciembre 2019 y, a partir del 2 de diciembre de 2019 se cancelarán intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima certificada

por la Superintendencia Financiera y hasta el pago total de la obligación conforme a la parte final del citado artículo 65.

**QUINTO:** SEGUIR adelante con la ejecución en favor de CLAUDIA MARGARITA MONDRAGÓN ÁLVAREZ, y de forma solidaria, en contra de JORGE ELIECER CARDONA JARAMILLO y WILBEL ARLEY ARTEAGA BURGOS, a fin de que paguen la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL CIEN PESOS (\$404.100), por concepto de costas procesales liquidadas y aprobadas por auto del 8 de junio de 2021.

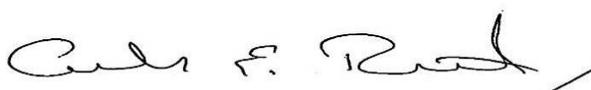
**SEXTO:** REQUERIR a los demandados JORGE ELIECER CARDONA JARAMILLO y WILBEL ARLEY ARTEAGA BURGOS para que acrediten si ya procedieron con el trámite ante el fondo de pensiones, para obtener la liquidación y correspondiente pago de los cálculos actuariales ordenados en los numerales 4º y 5º del auto del 14 de julio de 2021 donde se libró mandamiento de pago, o si no lo han efectuado procedan en tal sentido y prueben las gestiones correspondientes.

**SÉPTIMO:** DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo.

**OCTAVO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000**, conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105542 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOVENO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA**  
**JUEZ**

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

---

<sup>2</sup> Para los procesos ejecutivos de menor cuantía entre el 4% y el 10% de la suma determinada según el artículo 5, ordinal 4, literal b., al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, más lo dispuesto por las obligaciones de hacer.

BEGC

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 150**  
En el micrositio de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**